



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
“UGPP”  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN –  
RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS  
- FACTORES SALARIALES APLICABLES

**SENTENCIA No.**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVOS DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. La demanda<sup>1</sup>.**

#### **2.1.1. Pretensiones<sup>2</sup>.**

El señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social “UGPP”, procura la nulidad de las Resoluciones No PAP 017831 de 12 de octubre de 2010 y No PAP 049417 de 19 de abril de 2011, la primera de ellas, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, y la segunda, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el actor, al no incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

- *“Se reliquide la pensión vitalicia de jubilación del señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, reconocida mediante Resolución No PAP 017831 de 12 de octubre de 2010, proferida por la caja de previsión social CAJANAL, incluyendo los siguientes factores salariales devengados durante el último año que prestó el servicio al DAS: la asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo, los incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima especial de riesgo, prima de servicios, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, gastos de representación, viáticos percibidos durante el último año, a partir de 1º de julio de 2010, fecha en que se hizo efectiva la pensión de vejez del citante, con los nuevos valores que arroje la liquidación solicitada”.*
- *“Reliquide la pensión vitalicia del señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, reconocida mediante Resolución No PAP 017831 de 12 de octubre de 2010, proferida por*

---

<sup>1</sup> Folio 1 – 12 del C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 2 – 3 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

*la caja de previsión social CAJANAL, incluyendo las 164 semanas adicionales a las 1200 semanas que fueron cotizadas por el actor, teniendo en cuenta que por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en 1.5% del ingreso base de liquidación debiendo entonces reliquidarse la pensión teniendo como porcentaje el 79.5% del promedio obtenido de todos los factores salariales devengados en los últimos 12 meses anteriores a 1º de julio de 2010 y no el 75% que le fue aplicado por el reconocimiento de su pensión”.*

- *“Como resultado de esa reliquidación reconocerle a mi poderdante la suma de 566.307,45, suma esta resultante de aplicarle el 79.5% del promedio obtenido de todos los factores salariales devengados en los últimos 12 meses anteriores a 1º de julio de 2010, fecha en la cual adquirió el status”.*
- *“Pagarle al demandante las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le fueron reconocidos mediante la Resolución demandada No PAP 017831 de 12 de octubre de 2010 y los valores que se deben reconocer según la petición anterior, a partir del 1 de julio de 2010 en la cuantía legal que ha debido ser de \$1.627.829,25 y no de suma \$1.061.521,83 mensuales, debiéndose reconocerle y pagarle una diferencia de \$566.307,45 mensuales al momento de su causación”.*
- *“Pagarle al demandante la indexación del valor de lo devengado entre el periodo de reconocimiento y la fecha de disfrute, es decir, 1º de julio de 2009 al 12 de octubre de 2010”.*
- *“Disponer que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, cancele el pago indexado de los dineros dejados de pagar entre el periodo de reconocimiento y la fecha de disfrute”.*
- *“La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y reconocerá los intereses de que trata el inciso final del artículo 195*

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

*ibídem, desde el momento de la ejecutoría de la sentencia, si se dan sus presupuesto”.*

- *“LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, deberá, al momento de cancelar, actualizar la sentencia en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A”.*
- *“Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al pago de las costas del proceso, incluidos honorarios profesionales”.*

## **2.2. Hechos.**

La Sala compendia la causa petendi, así:

El señor José Uribe Rivera Díaz, cumplió con los requisitos de tiempo de servicio y edad, que exigen los artículos 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Decreto Ley 1045 DE 1978, para el reconocimiento de la pensión de jubilación, adquiriendo el status jurídico el día 1 de julio de 2010.

Señala que Cajanal hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, profirió la Resolución No PAP 017831 de 12 de octubre de 2010, mediante el cual reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez del actor, siendo efectiva a partir del 1 de julio 2010.

Afirma que, la liquidación se le efectuó con fundamento en el salario básico y la bonificación por servicios prestados, arrojando un promedio total de \$1.355.362,44, el cual multiplicado por el 75% dio una pensión de vejez equivalente a \$1.061.521,83. No le tuvieron en cuenta los factores salariales indicados en las normas Decreto 1048 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1933 de 1989, Ley 33 de 1985, tales como incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima especial de riesgo, prima vacacional,

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

prima de navidad, bonificación por recreación, gastos de representación y viáticos.

Manifiesta que, la Resolución No PAP 017831 de 12 de octubre de 2010 que le reconoce la pensión vitalicia de jubilación por vejez no le tuvo en cuenta las 164 semanas adicionales a las 1200 semanas que fueron cotizadas por el demandante, teniendo en cuenta que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas (1200), el porcentaje se incrementará en un 1,5% del ingreso base de liquidación, debiendo entonces reliquidarse la pensión teniendo en cuenta como porcentaje el 79,5% del promedio obteniendo de todos los factores salariales devengados en los últimos 12 meses anteriores a 1 de julio de 2010.

Indica que, Cajanal hoy Ugpp, realizó la base de liquidación de la pensión de vejez del señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, teniendo en cuenta el salario promedio que devengó durante el último año de labores (1 de julio de 2009 a 31 de junio de 2010), sin que se indexara el valor de lo devengado entre el periodo de reconocimiento y la fecha de disfrute, es decir, el tiempo expresado en las líneas anteriores. Por lo tanto, la entidad está obligada a indexar el valor del devengado entre el período de reconocimiento y la fecha de disfrute, aplicando para estos efectos la formula sugerida por las altas cortes.

La liquidación que corresponde al señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, de acuerdo a los certificados de ingreso de los años 2009 y 2010 es la siguiente: sueldo básico, prima de servicios, prima de riesgo, prima vacacional, prima de navidad, bonificación por servicios prestados.

En virtud de lo anterior, la pensión vitalicia de jubilación por vejez a reconocer sería la correspondiente a \$ 1.627.829,28, teniendo en cuenta los factores salariales que se omitieron al momento de reconocerle la pensión de vejez al actor, y el porcentaje del promedio obtenido de todos los factores salariales devengados, de tal manera que se fijó un monto de \$1.061.521,83, debiendo reconocer y pagar la diferencia de 566.307,45 mensual desde el momento de la causación 1 de julio de 2010, hasta la fecha de presentación de este medio de control.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

Por último, relata el demandante que presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la Resolución PAP No 017831 de fecha 12 de octubre de 2010, que reconoció la pensión de vejez, solicitando su reliquidación, la cual fue resuelta mediante Resolución PAP No 049417 de fecha 19 de abril de 2011, negando reconocer las pretensiones del actor.

### **2.3. Trámite procesal**

La demanda se presentó el 23 de abril de 2014<sup>3</sup>, mediante auto del 29 de mayo de 2014<sup>4</sup> se admitió la misma, notificada por medio electrónico al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la UGPP el 30 de julio de 2014<sup>5</sup>.

### **2.4. Contestación<sup>6</sup>.**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social "UGPP", mediante apoderado judicial contestó la demanda en término, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que carecen de sustento jurídico y probatorio.

Respecto a los hechos, adujo que el segundo, tercero, noveno y décimo son ciertos; los hechos primero y quinto no son ciertos y los hechos cuarto, sexto, séptimo y octavo no son hechos, si no apreciaciones subjetivas del demandante.

Expuso como fundamentos de su defensa las excepciones de (i) improcedencia de lo pretendido por ausencia de fundamento jurídico (ii) prescripción de las mesadas pensionales.

---

<sup>3</sup> Ver Folio 52 del C. Ppal,

<sup>4</sup> Ver Folio 53-54 reverso del C. Ppal

<sup>5</sup> Fl. 63-66 C. Ppal

<sup>6</sup> Fl. 98-103

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVOS DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

## **2.5. Sentencia recurrida<sup>7</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 017831 de 12 de octubre de 2010 y la nulidad absoluta de la Resolución No PAP 049417 de 19 de abril del 2011, en consecuencia, a título de restablecimiento de derecho, ordenó a la “UGPP” a reliquidar la pensión del actor, por un monto equivalente al 75% del salario promedio devengado durante su último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante en el último año de prestación de servicios, tales como la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, y la prima de riesgo, con la salvedad que, sobre esos factores deberán efectuarse los descuentos correspondientes a las cotizaciones que no se hubieran efectuado, debiendo realizar las deducciones correspondientes a los aportes para efectos pensionales, en los porcentajes que corresponda. De igual manera no declaró probada las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Como sustento de su declarativa, sostuvo el A quo que, el demandante adquirió el derecho a la pensión de jubilación mediante Resolución PAP 017831 de 12 de octubre de 2010 y adquirió el status de pensionado el 1 de julio de 2010, en la resolución identificada se le concedió la pensión de jubilación tomando como base la asignación básica mensual y la bonificación por servicios prestados y el promedio de lo devengados en los últimos 10 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y debía ser con todos los factores salariales plasmado en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989 y además con la prima de riesgo, percibidos en el último año de servicios que adquirió el status de pensionado.

Arguye el dispensador judicial de primera instancia que, los factores salariales devengados por el actor en el último año en que adquirió el status de pensionado, es decir el 30 de junio de 2009 al 30 de junio de 2010 fueron los

---

<sup>7</sup> Folio 166 – 176 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

siguientes factores: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y la prima de riesgo; y la entidad demandada no incluyó estos factores salariales para la liquidación de la pensión de jubilación de vejez, por lo tanto la entidad demandada realizó una liquidación equivocada para establecer el monto de la pensión de jubilación al señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, en consecuencia ordenó la reliquidación de dicha pensión para que se incluyan todos los factores salariales dejados de liquidar, por qué además el actor se encuentra dentro del grupo de los empleados cobijados por el régimen de transición indicado en el artículo 4 del Decreto 1835 de 1994, por expreso mandato de la ley 860, pues estaba vinculado antes del 3 de agosto de 1994 y además contaba con más de 500 semanas cotizadas a diciembre de 2003.

## **2.6. El recurso de apelación<sup>8</sup>.**

Estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando su revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

La entidad demandada manifiesta que, el artículo 4 del Decreto 1835 de 1994 contempla lo siguiente:

*“ARTICULO 4o. REGIMEN DE TRANSICION. Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

*Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.”*

---

<sup>8</sup> Folio 181-185 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

Alega que, en la citada norma los trabajadores que laboren en actividades de alto riesgo vinculados a ellas con anterioridad a la vigencia de dicha norma, no tendrán condiciones menos favorables en lo que respecta a edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto de pensión, a las existentes para ellos en normas anteriores a la ley 100 de 1993, lo que nos permite inferir que en lo que concierne a los tres aspectos mencionados se rigen por la norma que reglamentara el tema antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, y los que otros elementos tales como IBL y factores salariales se regirán por la norma general, pues con relación a ellos nada se dijo.

Indica que, el régimen que regulaba a estos trabajadores antes de la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994, era el contenido en el Decreto 1047 de 1978, que en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión establece:

*Artículo 1º. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.*

Argumenta que, de la norma anterior aplicable el único requisito exigido era ejercer las actividades por 20 años continuos o discontinuos, requisitos que acreditó el actor y por ello le fue reconocida la prestación que devenga actualmente, que respecto a el IBL y factores salariales se tuvieron en cuenta los contemplados en la ley 100 de 1993, y Decreto 1158 de 1994, pues así lo ordena la normatividad aplicable, por lo que mal se haría reconociendo una prestación teniendo en cuenta elementos de las normas anteriores, que el régimen de transición no contempla, como en este caso fue ordenado por el juzgado de conocimiento al pretender se reliquide la prestación salariales contemplado en normas no aplicables.

el *A quo* desatiende en su totalidad lo dispuesto en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, el cual tenía como intención salvaguardar o proteger ciertas condiciones y/o requisitos que para acceder a una pensión se encontraban vigentes, previa la creación de esa preceptiva legal.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

Sosteniendo que, la UGPP calculó el monto de la pensión del señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ conforme a la norma aplicable y vigente al momento de adquisición del status del actor en tanto dichos actos están revestidos de legalidad, y en consecuencia no es procedente la reliquidación ordenada.

Por último, alega que no comparte la orden impartida por el sujeto fallador en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, dado que la demandada le asiste la razón pues las actuaciones realizadas fueron fundadas.

## **2.7. Actuación en segunda instancia.**

A través de auto del 18 de diciembre de 2015<sup>9</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionada en contra de la sentencia aludida; a su vez, por proveído del 01 de marzo de 2016<sup>10</sup>, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión.

## **2.8. Alegatos de conclusión.**

No hubo pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante ni por parte del Ministerio Público delegado ante esta corporación.

### **2.8.2. Parte demandada<sup>11</sup>.**

Estando dentro de la oportunidad para alegar de conclusión, el apoderado de la entidad demandada, reitera su desacuerdo frente a la decisión tomada por el *A-quo*, insistiendo en que se revoque el fallo recurrido y en su lugar se absuelva a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Como argumento a sus pretensiones expuso que, el actor por prestar sus servicios al departamento administrativo de seguridad "DAS", le es aplicables las normas del Decreto 1835 de 1994 el cual en su artículo 1 reza:

---

<sup>9</sup> Folio 3 del C. Alzada

<sup>10</sup> Folio 10 del C. Alzada

<sup>11</sup> Folio 19 - 23 del C. Alzada

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVOS DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

*“ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994. Igualmente les son aplicables las normas consagradas en los Decretos 1281 de 1994 y 1295 de 1994.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el presente decreto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial.*

*En virtud del Decreto 691 de 1994, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sin perjuicio de los servidores beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma, no se reconocerán pensiones especiales diferentes a las previstas en el presente decreto y en el Régimen General de Actividades de Alto Riesgo”*

Indica la entidad demandada que gracia a la citada norma que se efectuó el reconocimiento al señor JOSÉ URIBE RIVERA, de forma especial, esto es, teniendo en cuenta las normas que son aplicables para los trabajadores contemplados en la excepción legal transcrita, ahora bien, el actor al prestar sus al DAS se hace acreedor del régimen de transición que la misma trae consigo en su artículo 4 el cual establece:

*ARTICULO 4o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

*Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.*

De conformidad con la norma antes citada, los trabajadores que labores en actividades de alto riesgo vinculados a éstas con anterioridad a la vigencia de

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

dicha norma, no tendrán condiciones menos favorables en lo que respecta a edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto de pensión, alas existentes para dichos trabajadores en normas anteriores a la ley 100 de 1993, lo que permite inferir que en lo que concierne a los tres aspectos mencionados se rigen por la norma que reglamentara el tema antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 y que los otros elementos como IBL y factores salariales se regirán por la norma general.

Siendo así las cosas, el régimen pensional que regulaba a estos trabajadores antes de la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994, era el contenido en el Decreto 1047 de 1978.

De esta manera se encuentra que, el régimen aplicable al actor en virtud de la transición del Decreto 1835 de 1994, el único requisito para acceder al derecho pensional era ejercer las actividades por 20 años continuos o discontinuos, requisito que acreditó el actor y por ello fue reconocida la prestación que devengaba actualmente, que respecto al IBL y factores salariales se tuvieron en cuenta los contemplados en la ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, pues así lo ordena la normatividad aplicable, por lo que mal se haría reconociendo una prestación que tenga en cuenta elementos de las normas anteriores, distintos a aquellos que el régimen de transición contempla.

Por último afirma que, no hay lugar a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos expedidos por mi defendida, pues los mismos se efectuaron teniendo en cuenta la norma aplicable y vigente al momento de adquisición del status del actor en tanto dichos actos están revestidos de legalidad, y en consecuencia no es procedente la reliquidación ordenada.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

### **3.1. Problema jurídico.**

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

*¿La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social UGPP-, debe reliquidar la pensión del señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, teniendo en cuenta que pertenece al régimen especial de que trata el Decreto 1047 de 1978 y que los factores salariales aplicables están enunciados en el Decreto 1933 de 1989?*

Teniendo en cuenta que en el proceso no se está cuestionando el derecho a la pensión de jubilación, sino los factores con los cuales esta fue liquidada, la Sala limitará su análisis a dicho aspecto.

Entonces bien, para resolver el mérito del *sub examine*, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Régimen prestacional y pensional especial para los empleados de DAS, vinculados en vigencia de la Ley 100 de 1993 y antes del 2003, como detectives. (ii) Factores de liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación para los empleados del DAS, fijados por el Decreto 1933 de 1989; (iii) Caso concreto; y (iv) Conclusión.

### **3.2. Régimen prestacional y pensional especial para los empleados de DAS, vinculados en vigencia de la Ley 100 de 1993 y antes del 2003, como detectives.**

La norma legal que regía a los miembros del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", respecto a su régimen prestacional especial y pensional, era el Decreto 1933 de 1989; sin embargo, es preciso señalar que de forma específica para aquellos empleados que desarrollaban labores como dactiloscopistas les eran aplicables con anterioridad las disposiciones contenidas en el Decreto 1047 de

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

1978; este decreto, en su artículo 2 estableció que los empleados de esta entidad que tuvieran 18 años de servicios, se podían pensionar a los 50 años de edad; siempre que hubieran ejercido funciones de dactiloscopista o esta función durante 20 años continuos o discontinuos.

Por si parte el artículo 1° del Decreto 1933/1989, estatuyó:

*“ARTICULO 1°. NORMA GENERAL. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para entidades de la Administración Pública del orden nacional en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3° y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece”.*

El citado decreto, consagró en su artículo 10° el régimen especial de jubilación para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” de la siguiente forma:

*“Artículo 10. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.*

*Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones”.*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se consagró el régimen de transición en su artículo 36<sup>12</sup>; por su parte, el Gobierno Nacional en virtud del artículo 140 *ib.*, expidió el Decreto 1835 de 1994 “*Por la cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos*” que en su artículo 2° consagró la del personal de detectives en sus distintos grados y

---

<sup>12</sup> “ARTICULO. 36.- Régimen de transición. (...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

denominaciones de especializado, profesional y agente. La misma normativa, también consagró un régimen de transición para los funcionarios que ya venían laborando en las actividades catalogadas como de alto riesgo. El artículo 4 *ibidem* señaló:

*“Artículo 4º. Régimen de transición. Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

*Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.”*

De acuerdo con la norma anteriormente citada, se advierte que el régimen de transición aplicable a los funcionarios que desarrollan actividades de alto riesgo en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” no es el contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que cuentan con norma especial al respecto.

En consecuencia, la persona que al expedirse el Decreto 1835 de 1994, se desempeñaban como detectives en el año de 1994, al ser una actividad de alto riesgo por así definirlo el artículo 2º de esta normatividad, se le aplica el régimen de transición del artículo 4º citado; es decir, las normas anteriores a la ley 100/93, que no son otras que los Decreto 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

### **3.3. Factores de liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación para los empleados del DAS, fijados por el Decreto 1933 de 1989.**

Las normas aplicables para efectos de determinar el salario de liquidación son los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, y es en estas mismas normativas, donde

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

se señalan los factores salariales que se han de tener en cuenta para conformar la base de liquidación pensional.

Al respecto el artículo 18 del último canon referenciado, establece la forma cómo se liquidaría la pensión de jubilación señalando los siguientes factores:

- La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- Los incrementos por antigüedad;
- La bonificación por servicios prestados;
- La prima de servicio;
- El subsidio de alimentación;
- El auxilio de transporte;
- La prima de navidad;
- Los gastos de representación;
- Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio;
- La prima de vacaciones.

No obstante lo anterior, se han expuesto varias interpretaciones por la jurisprudencia frente a cómo se debe efectuar la liquidación y los factores a tener en cuenta para ello, en primer lugar se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que solo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente listados en la norma.

No obstante, a pesar de la claridad de la norma estudiada de forma aislada, existen otras normas que consagran diferentes medios remunerativos del servicio que son salario por disposición expresa del legislador o su naturaleza, por lo que en aplicación de los principios generales del derecho laboral de primacía de la realidad sobre la forma y de favorabilidad, han de interpretarse de manera integral para así establecer qué factores que constituyen en realidad salario y liquidar la pensión

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

con los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador en su vida laboral activa; como es el caso de la prima de alto riesgo creada por el artículo 1° del Decreto 2646 de 1994, dada su actividad de alto riesgo para el caso de los detectives. Esta última normativa dispuso:

*“ARTÍCULO 1o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de **Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores** tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.*

### 3.4. Caso concreto

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probado lo siguiente:

Que el señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ nació el día 15 de abril de 1960<sup>13</sup> y prestó sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, desde el 17 de octubre de 1983 al 30 de octubre de 2011<sup>14</sup>, desempeñando como último cargo Detective Profesional 206-13.

Ulteriormente, la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL” mediante Resolución N° PAP 017831 del 12 de octubre de 2010<sup>15</sup>, reconoció la pensión de vejez al actor, indicando la adquisición de su estatus el 11 de noviembre de 2003<sup>16</sup>, liquidación que se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Honorable corte constitucional, entre el 01 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2010, así como el monto de la pensión, conforme a los Decretos 1933 de 1989, Decreto 1047 de

---

<sup>13</sup> Información que se avizora en la Resolución PAP 017831 de 12 de octubre de 2010 Fl. 18 C.Ppal.

<sup>14</sup> Fl. 165 C. Ppal.

<sup>15</sup> Folio 15-21 C Ppal

<sup>16</sup> Fecha en la cual el actor cumplió los 20 años de servicio exigidos por el régimen de transición.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

1978, artículo 10 de la ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, efectiva a partir del 01 de julio de 2010.

Posteriormente, el señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No PAP 017831 de 12 de octubre de 2010<sup>17</sup>, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por él en su último año de servicio, la cual mediante Resolución No 049417 de 19 de abril de 2011<sup>18</sup>, se resolvió confirmando la primera.

Como puede concluirse de las pruebas arrimadas, el señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 4 del Decreto 1835 de 1994 y no por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por cuanto a 1º de abril de 1994<sup>19</sup> apenas contaba con 33 años de edad y 11 años, 5 meses y 15 días de servicios.

En tales condiciones resulta claro que el actor tiene derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión previstos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, que no son otras que la Decreto 1048 de 1978 y el Decreto 1933 de 1989.

Resuelto lo anterior, corresponde a esta Judicatura examinar lo relativo a los factores salariales aplicables en este caso.

Es de anotar que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>20</sup>, ha reiterado de manera clara y precisa, que los factores que sirven de sustento, a la liquidación de las mesadas pensionales, consignadas en la ley, son meramente enunciativos, sumado a que las normas o sistemas pensionales son inescindibles, de manera que no puede fraccionarse la utilización de los criterios, para aplicar un régimen

---

<sup>17</sup> Folio 22-34 C.Ppal

<sup>18</sup> Folio 38-40 C.Ppal

<sup>19</sup> Fecha de entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones para los empleados públicos del orden nacional.

<sup>20</sup> Consejo de Estado - Sección 2ª, sentencia de 13 de marzo de 2003, C.P: Ana Margarita Olaya Forero, expediente N° 17001-23-31-000-1999-0627 - OH 4526-01.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
 Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
 ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

pensional determinado, ya que cuando a un trabajador le cobija un sistema o régimen de pensión específico, su aplicabilidad debe ser íntegra, en el sentido que se le aplique todas las disposiciones que en éste se consigne, toda vez que, de ser ello así, resultaría violatorio del principio de inescindibilidad de la norma.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>21</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda”.*

Confeccionado lo anterior, es menester para la Sala, advertir los factores salariales devengados por el señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, durante su último año de servicio, el cual transcurrió entre el 30 de junio de 2009 a 30 de junio de 2010; información que se corroborara, según certificado expedido por la oficina de talento humano del departamento administrativo de seguridad DAS<sup>22</sup>, quienes discriminaron como valores devengados en ese lapso los siguientes:

<b>Factores salariales</b>	<b>Año 2009</b>
<i>Asignación básica de Enero - diciembre</i>	\$ 1.370.225
<i>Prima de servicios</i>	\$ 1.423.251
<i>prima de navidad</i>	\$ 1.631.101
<i>Prima de vacaciones</i>	\$ 1.022.147
<i>Prima de riesgo</i>	\$ 479.579
<i>Bonificación por servicios</i>	\$ 685.113

<sup>21</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 04 de agosto del 2010, Radicado 0112-09, Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

<sup>22</sup> Folio 160-161 C.Ppal

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
 Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
 ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

<b>Factores salariales</b>	<b>Año 2010</b>
<i>Asignación básica de Enero - Agosto</i>	\$ 1.397.630
<i>Prima de servicios</i>	\$ 1.454.723
<i>prima de navidad</i>	\$ 1.845.359
<i>Prima de vacaciones</i>	\$ 1.051.227
<i>Prima de riesgo</i>	\$ 489.171
<i>Bonificación por servicios</i>	\$ 785.535

Con esa verificación, como CAJANAL no liquidó la pensión de jubilación del actor teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicio, bajo estos supuestos, no hay duda que tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en la cuantía aludida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio; es decir, además de la **asignación básica, bonificación por servicios prestados**, deberá incluirse la **prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo**, como quiera que constituyen factores de salario que como quedó visto, si fueron devengadas por éste durante el último años en que prestó sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, inclusive, así no hayan sido objeto de aportes por el empleador, toda vez que no sería justo que fueran los beneficiarios los llamados a responder por los yerros de la administración cuando omite su deber de efectuar los aportes que la ley ordena, de suerte que lo que procede es ordenar que la entidad demandada haga los descuentos a que haya lugar por este concepto, conforme lo ha direccionado la jurisprudencia. En este aspecto la Sala hace suyo la jurisprudencia y lo expresado por el juez de primera instancia sobre la prima de riesgo, y la evolución jurisprudencial que desde el año 2010 para acá ha sido uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en que si bien no es factor salarial para efectos salariales, si lo es, para efectos pensionales conforme al artículo 73 del

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

Decreto 1848 de 1969 que le es aplicable al actor por la disposición del artículo 1º del Decreto 1933 de 1989.

Visto lo anterior, se advierte que la entidad demandada, debe reajustar la mesada pensional del demandante, conforme los lineamientos de liquidación, establecidos, en el Decreto 1848 de 1969, por lo tanto, debe cuantificar las mesadas pensionales del actor, atendiendo el 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero, que reciba el trabajador como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios, inclusive así no hayan sido objeto de aportes por el empleador, caso en el cual se concede al Fondo de Pensiones respectivo el derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional. En razón de lo antes anotado, esta Colegiatura considera, que acertó el Juez *A quo*, al declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado (*entendido este concepto, en los términos antes señalados*), en lo que respecta a la reliquidación pensional, toda vez que el mismo, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1933 de 1989 y la jurisprudencia vigente al respecto, pues se itera, no incluyó todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios.

En estas condiciones, la Sala procederá a confirmar la sentencia objeto de apelación.

### **3.5. Conclusión.**

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante que se planteó *ab initio* será positiva toda vez, que el señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ tiene derecho a que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social, reliquide su pensión, en cuantía del 75%, teniendo en cuenta, además, todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es decir entre el 30 de junio de 2009 a 30 de junio de 2010.

### **3.6. Condena en costas.**

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

Frente a la inconformidad del demandado de ser condenado en costas, pues a su sentir el *A quo* no atendió las reglas para considerar en una sentencia si es viable o no la condena en costas, conforme lo dispone el artículo 392 del C.P.C.

Sobre este aspecto la Sala, reitera la posición que viene fijada desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que el régimen consagrado en el artículo 188 es objetivo, es por ello, que no se debe entrar a valorar por parte del Juez si la conducta de la parte vencida fue de buena o mala fe en el proceso, ese fue el cambio del antiguo CCA al CPACA.

Igual tratamiento, consagra el C.G.P. en los artículos 365 (antiguo artículo 392 del C.P.C), cuando sostiene que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”. En ese orden, la condena se impone objetivamente, por esa razón, no puede revocarse la condena en costas impuesta en el numeral 4º del fallo recurrido.

Comoquiera, que el recurso presentado no prosperó, habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. La liquidación se hará conjuntamente por la Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de agosto de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 70-001-33-33-008-2014-00137-01  
Actor: JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN  
ESPECIAL DE LOS DETECTIVES DEL DAS - FACTORES SALARIALES APLICABLES

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada, esto es, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme el artículo 366 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala ordinaria, en sesión de la fecha, tal como consta en el Acta No. xxx

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Magistrado  
Magistrado  
(En uso de permiso)